

EN TORNO A LA CONCEPTUACIÓN DEL DERECHO LABORAL CONSTITUCIONAL



JOSÉ HORNA TORRES

*Doctor en Derecho por la Universidad
Nacional Mayor de San Marcos
Catedrático de Derecho Laboral y
Derecho Constitucional*

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- El Tema. III.- CONCLUSIONES. IV.- BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN:

La expansión del Derecho Laboral ha venido invadiendo el campo de las demás ramas del derecho, en especial del Derecho Constitucional; por lo mismo, los conceptos del trabajo y del Derecho de Trabajo han evolucionado a través de un largo proceso histórico social, hasta adquirir su verdadero status tanto como concepto y también como rama especial del Derecho. De este modo el trabajador luego de ser considerado desde los economistas clásicos como un simple "mercader de servicios", adquiere su verdadera dimensión, al recobrar su humanidad y dignidad, situación que se ha hecho patente, gracias a la acción por un lado, de las encíclicas papales; y, por otro de las Declaraciones de los Derechos del Hombre. En este orden de ideas hacemos referencia a las diferentes constituciones que surgieron, como consecuencia primero de la Revolución Inglesa (1688) y después de la Revolución Francesa (1789), tanto a nivel mundial, como en lo relativo al Perú a nivel nacional. En este último caso, hemos puntualizado, cómo se ha venido elevando, derechos laborales, a la jerarquía de normas constitucionales, tal como ocurrió con

las constituciones de 1856, 1860, 1920, 1933 y en especial la Constitución del 79, donde se considera al trabajo como un derecho y un deber, así como la constitucionalización de las instituciones jurídico-laborales como la remuneración justa, la instauración por parte del Estado de la estabilidad laboral, el reconocimiento de fuerza de ley para las convenciones colectivas de trabajo, etc., razón por la cual, se ha considerado como la Constitución más integral; ocurriendo lamentablemente que la Constitución vigente de 1993, ha disminuido cuando no ha anulado una serie de derechos que los trabajadores vienen reivindicando, a base de luchas y sacrificios a través del devenir histórico.

PALABRAS CLAVES:

Derecho Laboral Constitucional, Fuerza Expansiva del Derecho Laboral, Principios Constitucionales laborales, Derechos Fundamentales de los Trabajadores, Dignidad del Trabajador, Protección a los trabajadores.

ABSTRACT:

The expansion of labor law has been invading the area from other areas of law, especially



constitutional law, therefore, the concepts of work and Labour Law has evolved through a long historical process of social, to acquire its true status both as a concept and as a special branch of law. Thus the worker after being considered from the classical economists as a mere "merchant services", acquired its true dimension, to regain his humanity and dignity, a situation that has become apparent, thanks to the first, of papal encyclicals, and on the other of the Declarations of the Rights of Man. In this connection we refer to the different constitutions that emerged as a result first of the English Revolution (1688) and after the French Revolution (1789), both globally and in relation to Peru nationwide. In the latter case, we have pointed out, how it has been rising, labor rights, constitutional hierarchy, as happened with the constitutions of 1856, 1860, 1920, 1933 and especially the Constitution of 79, which is considered to work as a right and a duty, and the constitutionalization of labor law institutions as fair compensation, the establishment by the state of job security, recognition of force of law for collective labor agreements, etc., which is why it has been considered as the most comprehensive Constitution; happening unfortunately the current Constitution of 1993 has decreased when it has canceled a series of rights that workers are claiming, based on struggle and sacrifice through the historical development.

I. INTRODUCCIÓN.

La fuerza expansiva del Derecho Laboral ha hecho factible edificar un nuevo campo del conocimiento jurídico, surgido en las fronteras de ambas ciencias, para poder referirnos hoy, precisamente al estudio del Derecho Laboral Constitucional, que al decir de Calmet Luna¹ va a "regular lo concerniente a las relaciones laborales y señalar sus puntos básicos de legislación"; por ello el Estado a través de uno de sus fines que es el bienestar general ejerce su función tuitiva en la correlación entre el Derechos Constitucional y el Derecho Laboral, equilibrando la balanza de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, regulando el primero, mediante la elevación de los principios del derechos del trabajo a la categoría de normas constitucionales para la

protección de los trabajadores como, aconteció con la Constitución de 1979, puesta en vigencia el 28 de julio de 1980. Esta Carta Magna, ley de leyes, o ley suprema, desde la óptica de la disciplina que cultivamos, ha resultado ser, a juicio de la cátedra, la más integral, la más progresista a diferencia de la constitución vigente, que como se aprecia ha devenido en regresiva, y por lo tanto debe merecer su correspondiente derogatoria, para dictar una nueva respondiendo a los nuevos tiempos, por el Poder Constituyente.

Con razón el profesor Chanamé² hace un análisis preciso, objetivo y cabal, respecto al trabajo como derecho y deber, al trabajo y la remuneración, a la protección contra el despido arbitrario, etc.

Resulta esclarecedor entonces hacer referencia a las constituciones más importantes del mundo y de nuestro país, que conjuntamente con las Declaraciones de los Derechos del Hombre y otras Declaraciones especiales, han puesto de relieve a través del devenir histórico, la permanente acción tuitiva por parte del Estado y los Organismos Internacionales, para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores.

II. El Tema.

EN TORNO A LA CONCEPTUACIÓN DEL DERECHO LABORAL CONSTITUCIONAL.

La fuerza expansiva del derecho laboral ha venido invadiendo el campo de las demás ramas del Derecho, en especial del Derecho Constitucional; por eso, hoy podemos empezar a estudiar esta nueva parcela del conocimiento como es el derecho Constitucional Laboral.

Como sabemos, las constituciones consagran los principios y derechos básicos que regulan y protegen la vida de las personas e instituciones que integran la sociedad y garantizan la convivencia social, en el marco de un Estado civilizado, vale decir un Estado de Derecho o mejor aún un Estado Constitucional³.

El concepto "trabajo" ha evolucionado a través de un largo proceso histórico social, desde que



el hombre se procuró para él y los suyos de sus medios de subsistencia. En épocas más recientes, como en la sociedad esclavista el trabajo estaba considerado como una actividad ejercida únicamente por los esclavos. En la edad media se relega a las corporaciones; al maestro, el aprendiz o el artesano. En el Mercantilismo de Adam Smith, David Ricardo o Jon Maynard Keynes, el trabajo se cataloga como una "mercancía". El marxismo considera el trabajo como un esfuerzo humano aplicado al proceso productivo, donde el proletario dueño tan solo, de su fuerza de trabajo a cambio de un salario, lo entrega día a día al propietario dueño de los instrumentos y medios de producción. La doctrina humanista, reivindica el concepto de trabajo, desde Santo Tomás, pasando por San Agustín, hasta la "Renurum Novarum" de León XIII, que afirma que el trabajo es inseparable del hombre; y, por lo tanto, necesario para conseguir los medios de su propia subsistencia⁴.

Por su parte *Laboren Exercens* documento eclesial de gran trascendencia para el mundo del trabajo, recogiendo el mandato del génesis como fundamento del trabajo, declara en lenguaje actual, que el único medio para transformar el planeta y dominarlo, es el trabajo.

Por otro lado, diversas declaraciones internacionales elaboran principios en torno al trabajo, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Congreso Obrero del Perú de 1900, el Tratado de Versalles de 1919; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración de Filadelfia de 1944, La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de Bogotá de 1948, La Carta Internacional europea, coinciden todos ellos en señalar que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía o un artículo de comercio.

Entonces ¿Qué es el trabajo? Siguiendo la doctrina y en especial la *laboren Excersens*, podemos afirmar que el trabajo es un valor humano, inherente a su propia naturaleza y dignidad. Un medio del hombre para realizar su existencia, una capacidad creadora del mismo;

es decir, la expresión de su propia personalidad.

Tenían razón en consecuencia las Constituciones, al elevar este preciado valor humano a categoría de normas constitucionales. Así la han declarado desde las Constituciones de los Estados Unidos de Norte América de 1787; la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución Francesa desde 1791, la Constitución Española de 1958, la Constitución Mejicana de 1917, la Constitución China de 1978⁵, como también las constituciones peruanas desde 1856.

En efecto, las constituciones nuestras desde el siglo antepasado, ya se ocuparon de estos asuntos laborales. Así la Constitución de 1856 en el título V "De las garantías individuales" art. 22, señala que "Es libre todo trabajo que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad pública" y el art. 28 expresaba que "todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público ni la seguridad pública". La Constitución de 1860 hacía referencia a artículos análogos. Por su parte el artículo 22 de la Constitución de 1920 dispone que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución" y el art. 37 en la sección de las garantías sociales establece la libertad de trabajo; desde entonces, se abolió el trabajo forzado y consecuentemente el trabajo gratuito, de manera explícita e indeclinable. Claro que el temor a los grupos de poder y a las fuerzas reaccionarias presentes en el Perú republicano e incluso hasta nuestros días no han hecho posible la reglamentación vía disposiciones legales ordinarios, de tales normas constitucionales, retardando y frenando la fuerza compulsiva de la legislación laboral y lo que es más grave, socavando los derechos fundamentales de la clase trabajadora, a tal punto que nos vamos quedando solos, como el único país en Latinoamérica que no cuenta con un Código de Trabajo y más aún, hasta el momento de redactar estas líneas con una Ley General de Trabajo, como si ocurre por ejemplo en países vecinos como Colombia, Ecuador, y especialmente Chile que ya prepara su tercer Código de Trabajo⁶.



Veamos ahora la Constitución de 1933 que en orden ascendente resulta ser más prolija en su articulado laboral. Así en el título II Cáp. I "garantías Nacionales y Sociales", el art. 42 garantiza la libertad de trabajo; el art. 44 prohíbe toda restricción de derechos en el Contrato de Trabajo; el art. 45 establece el régimen de participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. El art. 46 fija las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios, y por accidentes así como los salarios mínimos; y el art. 55 en el capítulo de las garantías individuales, precisa la figura legal respecto al trabajo personal, disponiendo que "a nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución". Vemos pues que a partir de estas Constituciones se ha declarado libertades, estableciendo condiciones y restituyendo derechos que los trabajadores a través de agrias y sacrificadas luchas sociales, han venido ganando tras el objetivo de alcanzar en unos casos y reivindicar en otros, sus legítimas aspiraciones y sus verdaderos anhelos a vivir con dignidad.

Esta es la importancia de elevar a la categoría de normas constitucionales, aquellos derechos fundamentales de los trabajadores, porque la Constitución como bien sabemos es la ley de leyes, la ley máxima, la suprema norma que como afirma Carl Schmitt "es la normación total de la vida del Estado", es decir, el orden jurídico del Estado, sin embargo, no olvidemos lo que algunos tratadistas como Burdeau⁷ afirman cuando se refieren a la otra Constitución, que precisamente es la Constitución Social; tal vez la más importante, "la que no se grava en mármoles ni en libros, sino en el corazón de los ciudadanos". Y es que las tradiciones políticas, la personalidad básica de los pueblos, las estructuras sociales; y en fin la existencia de una esforzada e ineludible clase trabajadora, son más importantes que el texto mismo del Código político. Por lo mismo no habrá de limitarse a ser un documento escrito, sino que debe abarcar, como aspiraban los griegos, el concepto político de "POLITEIA" es decir la vida entera de la sociedad y el Estado.

En este orden de ideas felizmente hemos tenido en nuestra historia republicana una Constitución que la cátedra siguiendo al profesor Gómez Valdez⁸ podría considerarla como la más integral, orgánica y ordenada. Nos referimos a la Constitución del 79 puesta en vigencia el 28 de julio de 1980, por mandato, como poder legítimo, del Poder Constituyente.

Los títulos tradicionales como son, el del Estado, el territorio y la Nación fueron relegados a un tercer o cuarto acápite, destacando el de los derechos y deberes fundamentales de la persona, la familia, la seguridad social, la educación y el trabajo.

Así puntualiza el artículo primero que "la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla"; lo que por cierto concuerda con el art. 42 que prescribe que "el trabajo es un derecho y un deber social" y que en toda relación laboral "queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad". El artículo 43 por su parte prescribe que "el trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual". El art. 46 dispone que "el Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores...". El artículo 48 estableció que "el Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo". El art. 49 otorgó derecho preferente al pago de remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores; el art. 51 reconoció el derecho de sindicalización sin autorización previa, a los trabajadores; el art. 54 otorgó fuerza de ley a las convenciones colectivas de trabajo, el art. 55 declaró que "la huelga es derecho de los trabajadores", el art. 56 reconoció el derecho de tales trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa; y, el art. 57 declaró la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores. Señalaremos además, que en esta materia laboral, se consagra la jornada de 8 horas, la protección del trabajo de menores y mujeres y el acceso de todos ellos a un seguro de seguridad social.



Como apreciamos 17 disposiciones de orden laboral fueron elevadas a la categoría de normas constitucionales, incorporando a este nuevo articulado fundamental una serie de declaraciones relativas a los derechos sociales, económicos, culturales y políticos, para complementar e integrar de este modo la denominada "democracia política" con la "democracia social".

La Constitución vigente, calificada posiblemente desde la óptica socio laboral por el profesor Gómez Valdez¹⁰ como el sustrato de una "regresión legislativa laboral" consta de 206 artículos de los cuales 8 están dedicados expresamente al derecho del trabajo, aun cuando con disposiciones dubitativas cuando no retardatorias. En este sentido el art. 22 continúa con buen criterio declarando al trabajo como un derecho y un deber; el art. 23 prescribe que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado, dispone así mismo la promoción de políticas de fomento del empleo productivo, así como la prohibición respecto al hecho de que "ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni descansar o rebajar la dignidad del trabajador"; el art. 24 dispone que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa u suficiente..."; el art. 26 establece los principios de igualdad de oportunidades, de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos y el de in dubio pro operario; el art. 27 dispone que "la ley otorga adecuadamente protección contra el despido arbitrario"; el art. 28 reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga" y el art. 29 reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, no obstante que estas disposiciones constitucionales prescriben tales derechos, no se han complementado mediante las correspondientes normas legales reglamentarias, quedando en la práctica como simples declaraciones de principios, porque para empezar el Estado no ha desarrollado políticas integrales de promoción de empleo productivo y formación profesional, tampoco toma la decisión política para aprobar la tan esperada Ley General del Trabajo, menos aún promueve la elaboración de los Códigos de Trabajo y Procesal del trabajo, como si lo tienen

la mayor parte de los países latinoamericanos. Así mismo el Estado, no incentiva ni propicia la instauración de la institución de la Estabilidad laboral aun cuando fuera en su modalidad relativa, como condicionante necesario para limitar la alarmante incidencia del despido arbitrario, nefasta figura creada por la Constitución Vigente. Además el Estado no asume la responsabilidad de optimizar y/o potenciar la leyes de la negociación colectiva, sindicación y huelga, así como la ley que precise, amplíe y mejore la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Así como entender que la persona humana y en especial la persona del trabajador es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tenemos el deber de protegerlo y defenderlo. Entonces qué hacer para que este laborante realice su dignidad, en medios tan hostiles con unas estructuras sociales caducas y excluyentes.

Tal vez el profesor Gómez Valdez, tenga la razón cuando afirma que los derechos laborales de la constitución vigente, "han sido retomados desafortunadamente de la anterior constitución", es decir, impropriadamente interpretadas, sin embargo, es preferible contar con una Constitución que trascienda los principios del derecho laboral, a no constar con ella; porque como afirma el profesor Radbruch "toda ley positiva lleva consigo u cierto valor, que siempre será mejor que la total ausencia de la ley".

III. CONCLUSIONES.

1. El Derecho Laboral Constitucional o Constitucional Laboral, se avizora como un nuevo campo del conocimiento jurídico, surgido en las fronteras mismas de ambas ciencias.
2. Esta posible nueva rama, elevando los principios, características y fuentes del Derecho de Trabajo, a la jerarquía de normas constitucionales, se encargará de regular lo concerniente a las relaciones laborales, señalando pilares y pautas básicas de legislación.
3. Los Documentos papales y las



declaraciones generales y universales del Hombre, vigentes u otras que se expidan, seguirán inspirando o sustentando la legislación Laboral Constitucional.

4. Las normas laborales constitucionales inscritas en la Constitución del 79, servirán de base y fuente de inspiración, para otras normas que se promulguen en la nueva Constitución, que habrá de dictar el Poder Constituyente, acorde con los nuevos tiempos por los que transitamos, como consecuencia de la presente Revolución Científico-Tecnológica, o Revolución del Conocimiento o tal vez mejor revolución Cultural.
5. Constituye prioridad social, elevar a la jerarquía de normas constitucionales, a los derechos de los trabajadores, toda vez que como sostiene el ilustre maestro De la Cueva, son "derechos vitales" y por lo tanto derechos insoslayables.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

- ALZAMORA SILVA, Lizardo. Estudios Constitucionales. 2da. Edc. Revisada. Grijley. Lima. 2004.
- BIDART CAMPOS, José. Derecho Constitucional. 1963.
- BOGGIO, Rene. Manual Elemental de Derecho Político. 1948.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. La Constitución comentada. Tomos I y II. 6ta. Edc. actualizada. Editorial ADRUD. Arequipa, Perú. 2011. Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial ADRUS. 7ma. Edc. Arequipa, Perú. 2010.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Lima 1998.
- GARCIA-TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Editorial de la Universidad de Lima. Lima. 1999.
- GOMEZ VALDEZ, Francisco. Derecho del Trabajo. Editorial San Marcos. Lima. 1996.

- HAKANSSON-NIETO, Carlos. Constitución comentada. Lima. 2005.

- HORNA TORRES, José. Derecho del Trabajo. Apuntes clases dictadas en San Marcos. Lima. 2007-2012.

- PAREJA PAZ SOLDÁN, José. Derecho Constitucional Peruano. Lima. 1984.

- PEREZ SAGÚEZ, Néstor. Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires. 1981.

- RUBIO CORREA, Marcial. Para conocer la Constitución de 1993. Pontificia Universidad católica del Perú. Lima. 1999.

- SCHMITH, Carl. Derecho Constitucional General. Teoría de la Constitución. Alianza Universal. Madrid. 1982.

NOTAS:

- 1 CHANAMÉ ORBE, Raúl. Diccionario de Derecho Constitucional. 6ta. Edc. 2008. Actualizada, corregida y aumentada. Lo señala el autor en la pág. 195.
- 2 CHANAMÉ ORBE, Raúl. La constitución Comentada. Tomo I, págs. 377 a 399. 6ta. edic. Edc. Actualizada. Lima-Perú 2011.
- 3 HABERLE, Peter. "La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales". Editorial DYKINSON. Madrid 2003. Presentación y estudio preliminar; Francisco Fernández Segado.
- 4 ENCÍCLICAS: RERUM Novarum de León XII, Laboren Exercens de Juan Pablo II.
- 5 El artículo 10 de la Constitución China dice: "El Estado pone en práctica el siguiente principio socialista: "El que no trabaja no come" y "de cada uno, según su capacidad; a cada uno según su trabajo" y el art. 48 señala que los "ciudadanos tienen derecho al trabajo y que el estado mejora las condiciones de trabajo y refuerza la protección laboral".
- 6 RUBIO, Marcial y vernaes enrique. "La Constitución y la Sociedad peruana". ICS. Editores. Lima. 1985.
- 7 BURDEAU, Jorge. "...lo que no se escribe con letras, sino que están en nuestros corazones...".
- 8 GOMEZ VALDEZ, Francisco. "derecho del trabajo 2 relaciones Industriales de Trabajo. Editorial San Marcos primera edición, 1996. Lima- Perú. Sostiene el maestro Gómez Valdez que la Constitución del 79 sin ser conservadora, progresista ni retrógrada, integró derechos laborales, reconocidos por la doctrina moderna, sustituyéndose a si el Estado Social de Derecho en reemplazo del hasta entonces Estado gendarme.
- 9 PAREJA Y PAZ SOLDAN, José. "Derecho Constitucional". Lima, 1987.
- 10 GOMEZ VALDEZ, Francisco. ob.cit.